



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Usaquén

RESOLUCIÓN No. 092

17 AGO 2017

"Por medio de la cual se declara la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración y se ordena el archivo del expediente N° 5013-2009"

COMPETENCIA

La Alcaldía Local de Usaquén en el ejercicio de las competencias que le atribuye en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, especialmente las conferidas por el Preámbulo, Artículos 1, 2, 4, 6, 8, 24, 29, 58 63, 79, 80, 82, 83, 95, de la Constitución Política de Colombia, Artículo 86 numeral 7 del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, Modificado por el Artículo 2 de la Ley 810 de 2003, el Acuerdo 79 de 2003, el artículo 73 del Decreto 190 de 2004, Artículo 1, 10 Ley 1333 de 2009, Concepto N.º 25 de 2010 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Concepto Unificador N.º 004 de 2011, de la Secretaria General Alcaldía Mayor de Bogotá DC, Decreto 222 de 2014 y Decreto 223 de 2014 Decreto 485 de 2015 y las demás normas que las modifique, adicione o sustituya.

ASUNTO

Se encuentra que la Actuación Administrativa N° 5013-2009, se originó del Procedimiento denominado Infracción al Régimen de Obras dispuesto en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997 por Contravención Urbanística en Terrenos de Protección Ambiental, respecto del inmueble ubicado en el Polígono 169 Ocupación 147, 148, 149, 150, 151 de esta ciudad, por lo que se dispone el Despacho para resolver de Fondo lo que en Derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La actuación administrativa, comienza con el informe de la visita practicada por la secretaria del hábitat, del 10 de diciembre de 2008, la cual realiza el monitoreo al Polígono 169 Ocupación 147, 148, 149, 150, 151, con el fin de identificar las ocupaciones georreferenciadas y posibles indicios de cambios que nos apoyen para el control de obras por Contravención Urbanística. Folios 1-5.

El 16 de junio de 2009 fue proferido el auto que avoca conocimiento, y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, además de tener en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente respecto al inmueble ubicado en el Polígono 169 Ocupación 147, 148, 149, 150, 151 y practicar todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento del presente asunto. Folio 6.

El 28 de marzo de 2011, se realiza la citación para diligencia de exposición de motivos, la cual fue reiterada mediante radicado 20130130055931 del 17 de abril de 2013. Folio 7-11.

El 04 de abril de 2011, la Señora Corinna Chand allega licencia de construcción 2431, proferida mediante resolución 2338 de 2005 del 10 de mayo de 2005, proferida por el Secretario de Planeación de la Calera, liquidación de impuesto predial numero 0993, copia de la cedula de la propietaria Adelaida Nieto Olarte, y copia de certificado catastral con matricula 050N01011481 Folios 12-25.

El 18 de abril de 2013, se oficia al propietario para que rinda en diligencia de expresión de motivos folio 27, se ordena la práctica de una visita mediante orden de trabajo N° 154 de 2013, folio 26, y se allega Informe Técnico N° 899-2013, de fecha 29 de abril de 2013, donde el profesional Asignado manifiesta:

"ATENDIENDO LA SOLICITUD DE REFERENCIA SE ADELANTA UNA VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN OCULAR AL SECTOR CONOCIDO COMO PARCELACIÓN FLORESTA DE LA SABANA PARTE ALTA, SIN NOMENCLATURA CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA DEL HÁBITAT COMO OCUPACIONES 147 Y 148 DEL POLÍGONO DE MONITOREO 169 RESPECTIVAMENTE DENTRO DEL PREDIO MATARREDONDA IDENTIFICADO CON CHIP PREDIAL AAA0142KPWF COMPRENDIDO POR DOS VOLÚMENES DE 1 Y 2 PLANTAS RESPECTIVAMENTE DE CONSTRUCCIÓN CONSOLIDADA Y ANTIGUA, QUE SE ESTIMA DE MÁS DE 15 AÑOS DE ACUERDO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

AL RESULTADO DE LA CONSULTA VIRTUAL DE LA CAPA HISTÓRICO, AEROFOTOGRAFÍA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA UAECN NO HAY ACCESO AL INTERIOR DEL PREDIO QUE SE ENCUENTRA DESOCUPADO Y CON AVISO DE SE VENDE SE ANEXA UN REGISTRO DE FOTOGRAFÍAS DESCRIPTIVAS DEL PREDIO MATARREDONDA Y DE LAS DOS CONSTRUCCIONES QUE TIENEN UN ÁREA CONSTRUIDA APROXIMADA DE MÁS DE 700 M2 AUNQUE LA CERTIFICACIÓN CATASTRAL ANEXA DE FOLIO 21-25 REPORTA SOLO 303 M2 PARA EL PREDIO LT1 GALLINAZO PT HDA LA FLORESTA TORCA 1"

Informe Técnico N° 900-2013, de fecha 31 de abril de 2013, donde el profesional Asignado manifiesta:

"ATENDIENDO LA SOLICITUD DE REFERENCIA SE ADELANTA UNA VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN OCULAR AL SECTOR CONOCIDO COMO PARCELACIÓN FLORESTA DE LA SABANA PARTE ALTA, SIN NOMENCLATURA URBANA EL CUAL SE UBICA EN ZONA DE RESERVA FORESTAL POR ESTAR POR ENCIMA DE LA COTA 2700M2 DE ALTURA CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA DEL HÁBITAT COMO OCUPACIÓN 150 DEL POLÍGONO DE MONITOREO 169 RESPECTIVAMENTE DENTRO DEL PREDIO ATELIER EL SOSIEGO IDENTIFICADO CON CHIP PREDIAL AAA0142KPWF

COMPRENDIDO POR UN VOLUMEN DE 2 PLANTAS RESPECTIVAMENTE DE CONSTRUCCIÓN CONSOLIDADA Y ANTIGUA, QUE SE ESTIMA DE MÁS DE 15 AÑOS DE ACUERDO AL RESULTADO DE LA CONSULTA VIRTUAL DE LA CAPA HISTÓRICO, AEROFOTOGRAFÍA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA UAECN NO HAY ACCESO AL INTERIOR DEL PREDIO QUE SE ENCUENTRA DESOCUPADO Y CON AVISO DE SE VENDE SE ANEXA UN REGISTRO DE FOTOGRAFÍAS DESCRIPTIVAS DEL PREDIO MATARREDONDA Y DE LA ÚNICA CONSTRUCCIÓN QUE TIENEN UN ÁREA CONSTRUIDA APROXIMADA DE MÁS DE 200 M2 AUNQUE LA CERTIFICACIÓN CATASTRAL ANEXA DE FOLIO 21-25 REPORTA SOLO 303 M2 PARA EL PREDIO LT1 GALLINAZO PT HDA LA FLORESTA TORCA 1"

Informe Técnico N° 901-2013, de fecha 31 de abril de 2013, donde el profesional Asignado manifiesta:

"ATENDIENDO LA SOLICITUD DE REFERENCIA SE ADELANTA UNA VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN OCULAR AL SECTOR CONOCIDO COMO PARCELACIÓN FLORESTA DE LA SABANA PARTE ALTA, SIN NOMENCLATURA URBANA EL CUAL SE UBICA EN ZONA DE RESERVA FORESTAL POR ESTAR POR ENCIMA DE LA COTA 2700M2 DE ALTURA CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA DEL HÁBITAT COMO OCUPACIÓN 151 DEL POLÍGONO DE MONITOREO 169 RESPECTIVAMENTE DENTRO DEL PREDIO ATELIER EL SOSIEGO IDENTIFICADO CON CHIP PREDIAL AAA0142KPWF

COMPRENDIDO POR UN VOLUMEN DE 2 PLANTAS RESPECTIVAMENTE DE CONSTRUCCIÓN CONSOLIDADA Y ANTIGUA, QUE SE ESTIMA DE MÁS DE 15 AÑOS DE ACUERDO AL RESULTADO DE LA CONSULTA VIRTUAL DE LA CAPA HISTÓRICO, AEROFOTOGRAFÍA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA UAECN NO HAY ACCESO AL INTERIOR DEL PREDIO QUE SE ENCUENTRA DESOCUPADO Y CON AVISO DE SE VENDE SE ANEXA UN REGISTRO DE FOTOGRAFÍAS DESCRIPTIVAS DEL PREDIO MATARREDONDA Y DE LA ÚNICA CONSTRUCCIÓN QUE TIENEN UN ÁREA CONSTRUIDA APROXIMADA DE MÁS DE 200 M2 AUNQUE LA CERTIFICACIÓN CATASTRAL ANEXA DE FOLIO 21-25 REPORTA SOLO 303 M2 PARA EL PREDIO LT1 GALLINAZO PT HDA LA FLORESTA TORCA 1"

Informe Técnico N° 902-2013, de fecha 31 de abril de 2013, donde el profesional Asignado manifiesta:

"ATENDIENDO LA SOLICITUD DE REFERENCIA SE ADELANTA UNA VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN OCULAR AL SECTOR CONOCIDO COMO PARCELACIÓN FLORESTA DE LA SABANA PARTE ALTA, SIN NOMENCLATURA URBANA EL CUAL SE UBICA EN ZONA DE RESERVA FORESTAL POR ESTAR POR ENCIMA DE LA COTA 2700M2 DE ALTURA CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA DEL HÁBITAT COMO OCUPACIÓN 149 DEL POLÍGONO DE MONITOREO 169 RESPECTIVAMENTE DENTRO DEL PREDIO ATELIER EL SOSIEGO IDENTIFICADO CON CHIP PREDIAL AAA0142KPWF

COMPRENDIDO POR UN VOLUMEN EN NIVELES DE 2 PLANTAS RESPECTIVAMENTE DE CONSTRUCCIÓN CONSOLIDADA Y ANTIGUA, QUE SE ESTIMA DE MÁS DE 15 AÑOS DE ACUERDO AL RESULTADO DE LA CONSULTA VIRTUAL DE LA CAPA HISTÓRICO, AEROFOTOGRAFÍA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA UAECN NO HAY ACCESO AL INTERIOR DEL PREDIO ATIENDE LA VISITA EN LA PORTERÍA EL ARRENDATARIO CORINA CHARD QUIEN MANIFIESTA HABER APORTADO LOS DOCUMENTOS REFERENTES AL RECONOCIMIENTO DE LA



CONSTRUCCIÓN DEL PREDIO CASA DE PIEDRA UBICADO EN LA VEREDA MARQUÉZ DEL MUNICIPIO DE LA CALERA MEDIANTE LA LICENCIA DE RECONOCIMIENTO N° 2431 EXPEDIDA EL 10 DE MAYO DE 2005 (ANEXO EN FOLIOS 12-20) MODALIDAD ESTA QUE APLICO PARA CONSTRUCCIONES REALIZADAS ANTES DE AGOSTO 09 DE 1996 EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 1052 DE 1998, SE ANEXA UN REGISTRO FOTOGRÁFICO DESCRIPTIVO DESDE LA PORTERÍA EXTERIOR DEL PREDIO Y SE IDENTIFICA QUE LAS CONSTRUCCIONES OCUPAN UN ÁREA APROXIMADA DE MÁS DE 300 M2 LA CERTIFICACIÓN CATASTRAL ANEXA DE FOLIO 21-25 REPORTA SOLO 303 M2 PARA EL PREDIO LT1 GALLINAZO PT HDA LA FLORESTA TORCA I EL CUAL NO CORRESPONDE CON ESTE PREDIO POR LO CUAL SE DEBEN DESGLOSAR LOS FOLIOS QUE REFIEREN AL PREDIO CASA DE PIEDRA EN OTRA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

El 17 de Julio de 2015, se solicita nuevamente la práctica de visita al Ingeniero de apoyo mediante Orden de Trabajo 091-2015, Folio 32.

Informe Técnico N° 165-2015, de fecha 14 de julio de 2015, donde el profesional Asignado manifiesta:

"SE REALIZA VISITA AL PREDIO ENCONTRÁNDOSE DOS CONSTRUCCIONES AISLADAS, EN UN LOTE DE ÁREA APROXIMADA 349252 M2. LAS DOS EDIFICACIONES ESTÁN CONSTRUIDAS EN CONCRETO Y MAMPOSTERÍA CON CUBIERTA EN TEJA, EN EL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVO QUE SE ENCUENTRAN DESHABITADAS. LAS EDIFICACIONES NO PRESENTAN CAMBIOS DE ESTADO CON RESPECTO AL INFORME DE HÁBITAT (folio 4 y 5) CONSULTADO Google Earth. LA CONSTRUCCIÓN TIENE UNA VETUSTEZ MAYOR A 10 AÑOS. EL ÁREA CONSTRUIDA DE LAS DOS OCUPACIONES ES APROXIMADAMENTE DE 980 M2 LA CONSTRUCCIÓN DENOMINADA MATARREDONDO SE ENCUENTRA EN EL POLÍGONO 169 OCUPACIÓN 147 Y 148. EL POLÍGONO SE ENCUENTRA EN ZONA DE RESERVA FORESTAL"

Informe Técnico N° 166-2015, de fecha 14 de julio de 2015, donde el profesional Asignado manifiesta:

"SE REALIZA VISITA AL PREDIO ENCONTRÁNDOSE DOS CONSTRUCCIONES AISLADAS, EN UN LOTE DE ÁREA APROXIMADA 3200 M2. LAS DOS EDIFICACIONES ESTÁN CONSTRUIDAS EN CONCRETO Y MAMPOSTERÍA CON CUBIERTA EN TEJA, EN EL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVO QUE SE ENCUENTRAN DESHABITADAS. LAS EDIFICACIONES NO PRESENTAN CAMBIOS DE ESTADO CON RESPECTO AL INFORME DE HÁBITAT (folio 5) CONSULTADO Google Earth. LA CONSTRUCCIÓN TIENE UNA VETUSTEZ MAYOR A 10 AÑOS. EL ÁREA CONSTRUIDA DE LAS DOS OCUPACIONES ES APROXIMADAMENTE DE 322 M2 LA CONSTRUCCIÓN DENOMINADA CASA DE PIEDRA SE ENCUENTRA EN EL POLÍGONO 169 OCUPACIÓN 149. EL POLÍGONO SE ENCUENTRA EN ZONA DE RESERVA FORESTAL"

No se evidencian actuaciones posteriores al 17 de Julio de 2015.

CONSIDERANDOS

Razonamiento Jurídico:

De conformidad al artículo 29 de la Constitución Política "El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".

El artículo 121 de la Constitución Política, señala "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a la constitución y a la ley", constituyendo de esa manera el principio de legalidad en aras de la seguridad jurídica del Estado, el cual tiene un limite para ejercer su facultad sancionatoria, fuera de la cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues de lo contrario incurren en una falta de competencia por razón del tiempo en razón al vencimiento del término.

Que en el numeral segundo del fallo proferido el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) dentro de la referencia: 25000232500020050066203, se ordena conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias por lo que, a partir del 4 de marzo de 2014, inició el tiempo de ejecución de las órdenes del Fallo emitido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

La Alcaldía Mayor de Bogotá expide el 03 de junio de 2014 el Decreto N.º 222, por medio del cual se adoptan las medidas administrativas tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas dentro de los procesos de Acción Popular N.º 25000232400020110074601 y N.º 25000232500020050066203 y se dictan otras disposiciones relacionadas con el Bosque Oriental, la Franja de Adecuación y las Zonas de Recuperación Ambiental ubicada dentro de la Reserva forestal protectora.

El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital, expide el 20 de junio de 2014 la Resolución N.º 223, por medio de la cual se adopta el Plan de Acción para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso de Acción Popular No. 25000232500020050066203 la cual comprende las actividades necesarias para acatar las órdenes judiciales impartidas en la sentencia de 11 de diciembre de 2013, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, dentro de la acción popular 25000232400020110074601.

Que de acuerdo a las atribuciones legales otorgadas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 y Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003, esta Autoridad Administrativa, viene realizando a través de recorridos semanales el control urbanístico en los barrios ubicados dentro del territorio y ha iniciado las actuaciones administrativas correspondientes a los predios que no cumplen con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 388 de 1997 modificada por el Artículo 182 del Decreto Nacional 019 de 2012.

De conformidad con el Art 1 del Código Contencioso Administrativo, adoptado por decreto ley 01 de 1984, éste se aplica a los "Órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder Público en todos los órdenes (...) cuando unos y otros cumplan funciones administrativas".

La Ley 388 de 2007, regula en su capítulo XI el procedimiento para adelantar la investigación administrativa por la infracción urbanística en aquellas construcciones, urbanizaciones o parcelaciones que se desarrollan en terrenos de protección ambiental o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, sin embargo, guardó silencio sobre el plazo de la administración para sancionar a los infractores de la misma, por lo que para el caso en Concreto, de acuerdo al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dice:

"Artículo 38. C.C.A.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

En definitiva, ésta será la norma legal aplicable al caso por ser la disposición general que rige todos los procedimientos sancionatorios que carecen de regla expresa, lo que quiere decir que la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa del acto administrativo que impone una sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora pues habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto por lo que deberá concluir su actuación lo que significa que sin una decisión en firme, se deberá declarar de oficio la caducidad, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta.

En cuanto a la Posición jurisprudencial, tanto la Corte Constitucional¹ como el Consejo de Estado², han sido reiterativas en identificar entre las características de la facultad sancionatoria del Estado como limitada en el tiempo, con el fin de que se constituya una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del Interés general, constituyendo estas garantías procesales para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del estado con el fin de evitar la paralización del proceso administrativo y garantizar de esa manera la eficiencia de la administración.

La Corte³ en una interpretación sistemática de la Constitución, manifiesta que la norma que establece el deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-046/94. REF: Demanda N° D-343. Actor: Juan Federico Jiménez Delgado. Magistrado Ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Santa Fe de Bogotá, D.C., febrero 10 de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

² "CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Manifiesta la entidad consultante que la oficina jurídica del Ministerio mediante oficio radicado bajo el número MT-1350-134157 del 9 de julio de 2004, con base en un análisis jurisprudencial sobre la caducidad de las sanciones administrativas, sostuvo que "la caducidad para la imposición de las sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción y agota la vía gubernativa ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional, o en otras palabras cuando el acto administrativo sancionatorio no adquiere firmeza y por ende fuerza ejecutoria dentro del citado término" Radicación 1632 25 de mayo de 2005 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil CP Enrique José Arboleda Perdomo.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-401/10. Referencia: expediente D-7928. Demandante: Carlos Andrés Echeverri Restrepo. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010)" (...) 4.2. Como se puede apreciar, entre los principios de configuración del sistema sancionador enunciados por la Corte Constitucional se encuentra el que tiene que ver con la prescripción o la caducidad de la acción



proceso, en particular, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas avalando la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado en cuanto ellos atienden a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa.

Frente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, de conformidad al Concepto Unificador N.º 004 de 2011, la Directiva N.º 007 de 2007, emitida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., determina que:

**Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política)⁴, debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado⁵.*

**Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶.*

Así las cosas, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de prevenir el daño antijurídico, mediante la Directiva 07 de 2007, acogió la tesis más restrictiva, por lo que la Alcaldía Local de Usaquén en protección de la Seguridad Jurídica y del interés general, teniendo en cuenta la expiración del plazo fijado en la ley, el precedente judicial⁷, y que la actuación administrativa se dio inicio el 10 de diciembre de 2008, han pasado más de tres años por lo que se da lugar al fenecimiento del derecho de acción, pues la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme no logró ejecutarse dentro del término legal.

En efecto, revisado el expediente la última actuación, se perfeccionó el día 06 de noviembre de 2015, fecha para la cual ya la caducidad se había generado, permitiendo la administración del momento adelantar acciones irrelevantes e inoportunas en un proceso administrativo cuya situación de fondo ha debido ser definida en el momento que se produjo, omisión que toca con la negligencia de quienes en su momento no impulsaron debida y oportunamente el proceso, ocasionando además un desgaste a la administración lo que si se permitiera continuar con dichas deficiencias e irregularidades, al producir eventualmente una decisión de fondo en contra de algún administrado, la eventual acción contencioso administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o reparación Directa, con la consiguiente acción de repetición.

Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración que tiene como finalidad armonizar los derechos constitucionales de sus administrados, esta declaración procede de oficio ya que si la administración como en este caso advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

sancionatoria, en la medida en que "(...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios (...)".

4 Los principios de la función administrativa son: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

5 Debe recordarse que sólo el acto administrativo en firme permite su ejecución (artículo 64 del C.C.A.), toda vez que los recursos en la vía gubernativa de conformidad con el artículo 55 del C.C.A., se conceden en el efecto suspensivo.

6 Dicha tesis resulta ser la menos riesgosa para la administración en razón a que contiene las demás posiciones expuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, toma en cuenta los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, desarrolla el principio de certeza de las actuaciones administrativas en materia sancionatoria (artículo 248 de la C.P.) y contempla aspectos de la esencia del acto administrativo como son su existencia, eficacia, ejecutoria y firmeza.

7 Mediante Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección C en Descongestión N.º 25000-23-24-000-2008-00139-01 del 20 de marzo de 2012, Expediente Obras Cerros Orientales N.º 3721-2003, la Magistrada Ponente Carmenza Yolanda Mejía Martínez, declaró la nulidad de las resoluciones expedidas por la Alcaldía Local de Usaquén, y el Acto Administrativo proferido por el Consejo de Justicia aduciendo que se vulneró durante el proceso el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo por cuanto entre la fecha de la última actuación que generó la conducta sancionada en noviembre de 2003 y la notificación del Acto Administrativo que resolvió el recurso de apelación en junio de 2007, transcurrieron más de tres años contemplados en la norma por lo que se configuró un Precedente de Nulidad en las actuaciones administrativas

De conformidad al artículo 69 de la Ley 734 de 2002 al evidenciarse una posible vulneración a la buena marcha de la función pública, y con el fin de asegurar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, deberá radicarse la queja con Copia de la Presente Actuación a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno para que si lo considera pertinente se dé inicio a la acción disciplinaria.

Finalmente, de acuerdo a las directrices del Sistema interno de Gestión Documental y Archivo, una vez se realice la Constancia de Ejecutoria deberá solicitarse el Archivo definitivo del expediente para que reposen en el archivo inactivo de la entidad, incluyendo la lista de chequeo de expediente único para las actuaciones administrativas del trámite para control de Obras y Urbanismo, identificado con el código 2L-GNJ-F020, teniendo en cuenta que la actuación se inició antes del 01 de Julio de 2012.

En consecuencia, la Alcaldía Local de Usaquén,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración respecto del Expediente N.º 5013-2009, respecto del inmueble ubicado en el Polígono 169 Ocupación 147, 148, 149, 150, 151 de esta ciudad, al haber transcurrido el vencimiento del plazo máximo para resolver y notificar, sin que se haya dictado resolución expresa de conformidad a las consideraciones previas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes interesadas el contenido de la presente decisión.

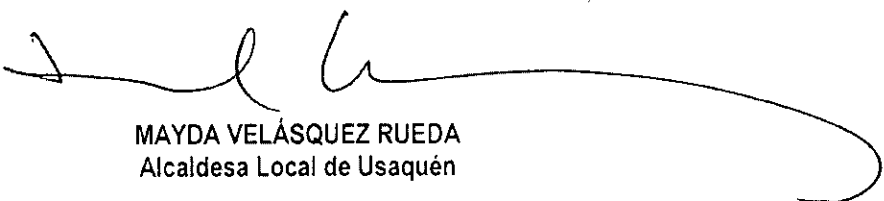
TERCERO. CONTRA esta resolución procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante el Consejo de Justicia el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos ordenados en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Decreto 01 de 1984).

CUARTO. ADVERTIR que la administración local en cualquier tiempo podrá ejercer el Control Político

QUINTO. REMITIR de conformidad a la Ley 734 de 2002 la queja con Copia de la Presente Actuación a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno para que si lo considera pertinente se dé inicio a la acción disciplinaria.

SEXTO: OFICIAR el archivo definitivo del expediente conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

Notifíquese y cúmplase


MAYDA VELÁSQUEZ RUEDA
Alcaldesa Local de Usaquén

Proyectó: Sara Carolina Oliveros - Abogada Contratista -05/06/17- Área de Gestión Político Jurídica Usaquén
Revisó y Aprobó: Rafael Pericles Azuero Quiñones - Asesor- Oficina de Obras
Revisó y Aprobó: Olga Lucia Dominguez Castillo - Coordinadora Área de Gestión Político Jurídica Usaquén.

En el día de hoy _____ se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado del mismo firma como aparece:

El Notificado: _____